

Expediente Núm. 279/2006
Dictamen Núm. 240/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de octubre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por doña, por las lesiones sufridas por su hija, doña, como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de enero de 2005, (en adelante interesada), quien dice actuar “en representación de su hija menor de edad, doña” (en adelante perjudicada), presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo, un escrito poniendo en conocimiento de dicho Ayuntamiento la caída sufrida, por la menor, en una acera.

En su escrito manifiesta la interesada que, el día “21 de octubre de 2004 mi hija metió el pie en un hueco que se encontraba a nivel del suelo en una de las zonas de acceso al (...). El citado hueco (...) se encontraba sin tapar y sin señalización alguna advirtiendo de la existencia del mismo, y por tanto del peligro que suponía”. A consecuencia de la caída, añade la interesada, su hija se produjo “tumefacción y dolor en el tobillo izquierdo. Diagnosticándosele (...) esguince de tobillo izquierdo”.

Después de señalar que, “en el momento oportuno, interpondré la correspondiente reclamación patrimonial de los daños que dicha caída produjo a mi hija”, finaliza su escrito solicitando al Ayuntamiento que “tenga por realizadas las alegaciones precedentes a los efectos que estime oportunos teniendo por anunciada la reclamación patrimonial correspondiente y que será presentada en su momento”.

Junto con el escrito anterior presenta un informe del Servicio de Urgencias-Traumatología del hospital comarcal correspondiente, de fecha 21 de octubre de 2004, que refiere una asistencia prestada a la perjudicada, con la impresión diagnóstica de esguince de tobillo izquierdo, y dos fotografías donde se observa un tramo de acera y la ausencia de un pequeño trozo de baldosa junto a una tapa de registro, y a las que se refiere la interesada en su escrito como “fotos que dan fe del estado en que se encontraba el agujero causante de la caída”.

2. Con fecha 2 de febrero de 2005, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo emite un informe indicando que “girada visita de inspección, se observa la falta de un trozo de pavimento en la acera de mínimas dimensiones, y que en estos momentos ya se ha procedido a su reposición”.

3. Mediante escrito fechado el día 16 de enero de 2006, la interesada indica al Ayuntamiento que, pese a haber presentado un escrito de “reclamación (...) en fecha 27 de enero de 2005 hasta este momento no se ha notificado ningún tipo de resolución”. Señala igualmente que su “hija ha necesitado de 85 días para su total recuperación”, habiéndole quedado como secuela “una discreta molestia en el tobillo”. A la vista de ello, fija el “importe de la reclamación patrimonial en 6.000 euros, correspondiendo 5.100 € a los días de sanación y el resto (900 €) a la secuela referida”.

Junto con el escrito, presenta un informe del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de fecha 11 de enero de 2006, sobre la asistencia prestada a la perjudicada entre los días 29 de octubre de 2004 y 13 de enero de 2005. Se indica en esta última anotación, que la misma refiere molestias en el tobillo “ante determinados movimientos”, recomendándose “fisio+natación”.

4. Con fecha 2 de febrero de 2006 es evacuado el trámite de audiencia, notificándose el día 10 del mismo mes, a fin de que en el plazo de diez días pueda la reclamante analizar la documentación del expediente, solicitar copias y presentar las alegaciones y pruebas que estime pertinentes.

No consta en el expediente que la interesada haya tomado vista del mismo ni presentado alegaciones.

5. Con fecha 6 de abril de 2006, el Concejal Delegado de Régimen Interior, remite a la entidad correduría de Seguros, y al “objeto de que con la mayor brevedad posible emitan informe (...), una copia del expediente referido a reclamación de daños presentada en este Ayuntamiento por (la interesada)”.

6. Con fecha 31 de agosto de 2006, se formula, por el Concejal Delegado de Régimen Interior, propuesta de resolución en el sentido de “denegar la reclamación efectuada”, considerando que “el que se haya producido la caída

ha quedado absolutamente improbadado ya que:/ a) No se efectuó denuncia a la Policía en un plazo breve./ b) No se levantó ningún acta notarial./ c) No se interesó la prueba testifical en ningún momento del procedimiento ni siquiera en el trámite otorgado 'ad hoc'. Además, añade la propuesta de resolución, "tampoco se produce en este caso el imprescindible nexo causal, ya que la causa del accidente fue debida a la negligencia a la hora de deambular de la víctima (una chica de 16 años), que podía haberse percatado perfectamente de la falta de la baldosa, ya que había espacio suficiente para verlo", entendiendo de aplicación la doctrina a la que se refiere una sentencia que acompaña.

Junto con la propuesta se acompaña una copia de la Sentencia nº 156 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2, de Oviedo, de fecha 29 de mayo de 2006.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de octubre de 2006, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, adjuntando a tal fin copia diligenciada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, que establecen "a partir de seis mil (6.000)

euros" el límite cuantitativo para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra la Administración autonómica o la de las entidades locales, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En atención a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada para actuar en su representación la reclamante, quien dice ser madre de la menor, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos. No consta en el expediente, sin embargo, prueba alguna que acredite tal circunstancia, si bien el Ayuntamiento de Langreo no cuestionó en ningún momento la legitimación invocada. No obstante, el necesario rigor formal que ha de presidir la instrucción de los procedimientos administrativos no puede ser omitido por un principio antiformalista cuando ello afecta a aspectos preceptivos del procedimiento que se constituyen en garantía de derechos de los particulares. En consecuencia, entendemos que no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento sin antes acreditar debidamente el conocimiento o la representación de la interesada en legal forma.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a

las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de enero de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 de octubre del año 2004, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento el día 27 de enero de 2005, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 18 de octubre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido rebasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada señala en su reclamación que su hija sufrió una caída como consecuencia del deficiente estado de conservación de una acera municipal; sin embargo, como recoge la propuesta de resolución, las circunstancias en las que se produjo tal caída, e incluso el hecho mismo de que se haya producido en el lugar indicado, no se han acreditado. Es cierto que la perjudicada fue atendida en fecha 21 de octubre de 2004 de una lesión, finalmente diagnosticada de esguince de tobillo izquierdo, en el Servicio de Urgencias del hospital comarcal, y es cierto también, y así se reconoce por los servicios técnicos municipales, que en el lugar señalado por la interesada, se apreció la existencia de una irregularidad, consistente en la “falta de un trozo de pavimento en la acera de mínimas dimensiones”.

No obstante, aun cuando se admitiera como cierto el relato de los hechos y circunstancias realizado por la reclamante, ello no implica por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda

vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocerle el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa que “Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) (...) pavimentación de las vías públicas”.

A la vista de lo dispuesto en el precepto transcrito de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso mantenimiento.

Sin embargo, la única prueba de que se produjo tal accidente en el lugar señalado, y de las circunstancias concretas del mismo, es decir, que acaeció como consecuencia de que la perjudicada “metió el pie” en el hueco existente por la falta de ese trozo de pavimento, la constituye la declaración de la propia interesada, quien no propuso prueba alguna tendente a acreditar sus manifestaciones, señalándose en la propuesta de resolución que ni siquiera presentó denuncia ante la “Policía en un plazo breve”.

Este Consejo Consultivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otros supuestos similares al que nos ocupa, indicando que cuando no existe prueba que permita conocer la forma exacta en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración municipal.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña, en representación de su hija menor de edad doña"

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREGO.